

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 174

PROCESO **76-111-33-33-003-2020-00044 00**
CONVOCANTE HUGO DOMÍNGUEZ SALCEDO
CONVOCADO NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - **FOMAG** –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DPTAL.DEL VALLE
ASUNTO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

El señor HUGO DOMÍNGUEZ SALCEDO otorgó poder a un profesional del derecho para que presentara solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, conocimiento que correspondió a la Procuraduría 60 Judicial I asignada a este Despacho, diligencia que tenía como propósito el de convocar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - **FOMAG** – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para conciliar el pago de la sanción moratoria, por la cancelación tardía de las cesantías parciales.

La petición se fundamenta en los siguientes hechos:

- El señor DOMÍNGUEZ SALCEDO solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial el 22 de enero de 2018, por lo que la Secretaría de Educación Departamental DEL Valle del Cauca, actuando como representante del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución 02754 del 3 de septiembre del mismo año con la que reconoció al demandante el derecho a la prestación y liquidó su monto, que fue pagado el 12 de diciembre siguiente.
- Con base en esas fechas, teniendo en cuenta que la prestación debió cancelarse el 30 de abril de 2018, el beneficiario solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, petición que no fue resuelta por la administración, lo que generó un acto ficto o presunto susceptible de control jurisdiccional, razón para convocar a audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad.

Las pretensiones están dirigidas, entonces, a conciliar el pago de los dineros que la entidad debió cancelar como sanción moratoria, causada entre el 30 de abril y el 12 de diciembre de 2018.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Según aparece en el acta levantada por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos la convocatoria a audiencia fue presentada el 18 de diciembre de 2020, lo que hace suponer un error en el año en el que se realizó el acto, por lo que **el despacho considerará que lo fue en 2019**, pues la audiencia se llevó a cabo el 24 de febrero del año que avanza con la asistencia de los apoderados de las partes, y en la que el mandatario judicial del Ministerio de Educación – FOMAG, como entidad convocada, abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, hizo referencia a la proposición planteada por su representada (*fl. 40 vuelto*), así:

*“...manifiesto al Despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, según certificación de fecha 6 de febrero de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité, certifica que...de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A, como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del ministerio es conciliar en la audiencia...bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A puso los recursos a disposición del docente No (sic) de días de mora: **222**. Asignación básica aplicable: **\$3.641.927**. Valor de la mora: **\$26.950.259.80**. Valor a conciliar: **\$21.560.207.84 (80%)**. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes, después de comunicado el auto de aprobación judicial. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”*.

La anterior propuesta conciliatoria fue puesta a consideración de la parte convocante quien manifestó, por intermedio de su mandatario judicial:

“Acepto en su integridad la propuesta presentada por el apoderado de la parte convocada, en los términos antes indicados.”

La Agente del Ministerio Público concluyó que *“el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento...y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado...(ii) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes...(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (vi) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, ...”*, para ordenar la remisión a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, y por razón del repartimiento de procesos corresponde a este estrado judicial la definición del asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a hacer los siguientes planteamientos y a verificar el cumplimiento de los requisitos que impone la ley a esta clase de actuaciones.

La implementación de la conciliación ha tenido un objetivo específico y puntual al que ha hecho referencia El Honorable Consejo de Estado, señalando:

“La autorización genérica para que el Legislador implementara los denominados mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos la conciliación, fue objeto de estudio por la Corte Constitucional¹, la cual expuso que el propósito fundamental de la administración de justicia de hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado Social de Derecho, se materializa no sólo mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un Juez de la República, sino también con la implementación de las denominadas “alternativas para la resolución de los conflictos”, con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial y se busca, asimismo, que los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que plantean complejidades de orden jurídico, por ello estas -entre ellas la conciliación-, no sólo pretenden la descongestión de los Despachos judiciales sino que también responden a los postulados constitucionales anteriormente enunciados”.

La mencionada Corporación ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto se comprometen *“el tesoro público y los intereses de la colectividad”²*, además porque *“la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje³”,* por lo tanto corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten su intereses en obtener la aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

El acta como tal tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son estos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite hacer más que plasmar en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 13 de octubre de 1993 rad. 7891.

³ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 28 de mayo de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Una vez realizada la audiencia, el rol de la Procuraduría se limita a remitir las diligencias al Juez o Corporación competente para conocer del medio de control respectivo, quien deberá examinar la documentación, el pacto mismo y la capacidad de convocante y convocado para conciliar, para concluir aprobando o improbando el acuerdo. Para ello el Procurador Delegado cuenta con un término de tres (3) días según lo señala el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su lado, el inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para realizar el pacto, lo cual concuerda con el contenido del parágrafo 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que *“la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Con base en este contenido resulta necesario revisar los documentos aportados como prueba en el trámite de conciliación:

- Resolución 02754 del 3 de septiembre de 2018 en la que se reconoce a la convocante la prestación, que había solicitado el 22 de enero del mismo año.
- Respuesta suministrada por Fiduprevisora S.A en la que se le informa al convocante que el dinero de las cesantías quedó a su disposición el 13 de diciembre de la misma calenda.
- Formato único para la expedición de certificado de salarios.
- Petición presentada ante el Ministerio de Educación – FOMAG, requiriendo el pago de la sanción moratoria por el retardo en la cancelación de las cesantías parciales, con fecha de radicación del 3 de julio de 2019.

CASO CONCRETO

Como se ha visto en el curso de esta providencia, uno de los requisitos *sine qua non* es posible aprobar el acuerdo conciliatorio es que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, según lo establecen los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 60 de la ley 640 de 2001, además de otras exigencias que es necesario revisar si se verifican según los parámetros establecidos por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

El primero de ellos es *“que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

Cabe precisar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, y en el numeral 2 establece que ello puede suceder, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el término de cuatro (4) meses. No obstante, dado que se trata en este caso de una posible demanda con la que se pretendería que se anule un acto ficto o presunto, nacido de la falta de respuesta de la administración sobre la reclamación de la sanción moratoria, de conformidad con la disposición del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del mismo Estatuto, es posible demandar en cualquier tiempo, tal como se lee a continuación:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...);

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(...)”*

Una de las causales del rechazo de la demanda es la caducidad de la acción, y es este uno de los factores que debe tener en cuenta el Ministerio Público para determinar si le imprime el trámite correspondiente a la solicitud de conciliación extra judicial, toda vez que es en esa sede donde se establece si es procedente o no que el acuerdo conciliatorio concluya con auto aprobatorio. Sobre este presupuesto procesal, el Consejo de Estado, dijo:

“La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo.”⁴

⁴Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793). Actor: Nortel Networks de Colombia S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Entonces es viable asegurar que en este evento se aplica la regla de la caducidad del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por tratarse de la omisión de dar respuesta al requerimiento del docente, la demanda que procedía, que no era otra que la nulidad y restablecimiento del derecho, puede presentarse en cualquier tiempo, eso sí sin que se exceda el término de tres (3) años en los que se produce la prescripción de las diferencias no reclamadas en tiempo.

De igual manera se cumple el segundo requisito para proceder con la aprobación del pacto, que indica *“que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar”*, toda vez que tanto convocante como convocada se encuentran representadas por sus respectivos apoderados, facultados para conciliar, tal como se evidencia en los poderes glosados a folios 2, 15 y 28, conferidos por la convocante, por la Gobernación del Valle del Cauca y por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

En cuanto al tercer presupuesto, *“que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo”*, valga decir que es función del Ministerio Público verificar el cumplimiento de este requisito ya que era de su resorte establecer si las pruebas permitían imprimirle a la solicitud el trámite correspondiente. Empero ello no obsta para que, reunidos los elementos de juicio necesarios y corroborado que la petición se hizo dentro del término de ley, el Despacho apruebe el acuerdo.

De estas probanzas se colige que realmente el señor **Domínguez Salcedo** es beneficiario de la indemnización que reclama, ya que sus cesantías parciales fueron pagadas casi once (11) meses después de haber presentado la solicitud de reconocimiento, que la hizo el 22 de enero de 2018, tal como se constata con el acto administrativo de reconocimiento de la prestación (*folios 8 y 9*), y aunque debieron pagársele el 4 de mayo de ese mismo año, solo le fue consignada la suma que arrojó la liquidación hasta el 13 de diciembre siguiente, configurándose de esta manera la mora cuya pago se requirió por escrito ante el Ministerio de Educación – FOMAG a través de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, que no dio respuesta oportuna al caso, lo que originó la convocatoria a audiencia preliminar sobre la que resuelve el Juzgado..

De aquí que el acuerdo se ocupe de unos derechos económicos que son de disposición por las partes, como lo es la indemnización que se deriva del pago tardía de la cesantía a que tenía derecho la convocante.

Con ello se cumple con el requisito que establece *“que el acuerdo verse sobre derechos económicos **disponibles** por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

Tampoco resulta el pacto violatorio de la ley ya que el convocante tiene derecho al reconocimiento de las sumas que corresponden a esa sanción, según

disposición de la Ley 1071 de 2006, en cuyo artículo 5º, párrafo único establece que *“en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo; para cuyo reconocimiento estaba autorizada por la ley para acudir ante la jurisdicción haciendo uso del contenido del artículo 138 del CPACA, que a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, para que pida que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho conculcado.*

Sobre este presupuesto, el Consejo de Estado ha puntualizado:

“... el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad⁵. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.”

Todo lo anterior permite concluir que es procedente y viable aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes involucradas, y que se refiere al reconocimiento y pago de indemnización moratoria por la cancelación tardía de las cesantías parciales, que no fue reconocida por la entidad a la que corresponde y a la que era derecho el docente, según se desprende de todo el contenido anterior.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor HUGO DOMÍNGUEZ SALCEDO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG, consistente en el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de su cesantía parcial, que se pactó en la suma de **\$21.560.207,84, equivalente al 80%** de la suma liquidada por **222** días de retardo, aplicados teniendo en cuenta una asignación básica de **\$3.641.927**, que se pagará dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado a cargo de los

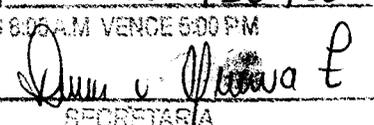
⁵MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. “La conciliación en el derecho administrativo”. Santafé de Bogotá, abril de 1996, pags. 15-16.

títulos de tesorería de acuerdo a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

2. **DECLARAR** que, conforme lo dispuesto el inciso 4º del Art. 60 de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, esta providencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
3. **ENVIESE** copia de esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, para lo de su cargo.
4. **EXPIDANSE** copias auténticas de esta providencia a favor de los interesados, para los fines legales pertinentes.
5. Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

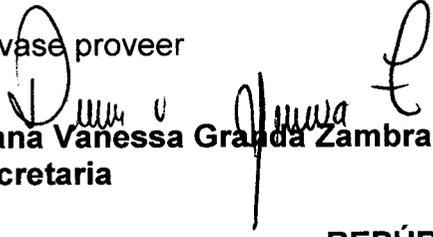
NOTIFÍQUESE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO	
BUGA - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	020
SE FIRMÓ HOY	MAEZO 10 / 20
INICIA A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM	
	
SECRETARÍA	

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia No.014 del 14 de febrero de 2020 (fls. 186 a 193 del Cdo.único), los apoderados de las entidades demandadas, Fiscalía General de la Nación (fls. 199 a 204 del Cdo.único) y Rama Judicial (fls. 205-206 del Cdo.único), recurrieron la decisión, a través de escritos radicados en la Secretaría el pasado 20 y 27 de febrero de 2020, respectivamente.

Sírvase proveer


Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020).

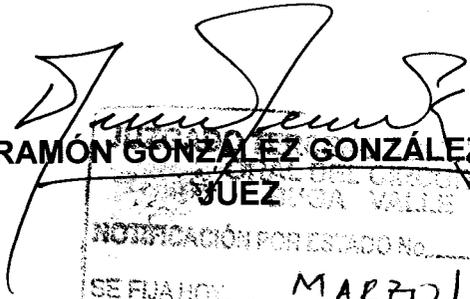
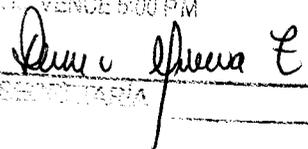
Auto Interlocutorio No. 175

Proceso No. 76-111-33-33-003-2017-000227-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO VILLEGAS PEREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que el inciso 4 del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) ordena que cuando la sentencia de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra ella se interponga el Recurso de Apelación, debe citarse a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso, el Despacho fijará para tal efecto el día **CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE Y MEDIA (11:30 A.M)**

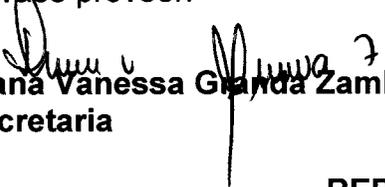
Cítese a las partes intervinientes, advirtiendo a los apelantes que de no asistir a la diligencia se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ ADMINISTRATIVO
JUEZ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 020
SE FIJAN: MARZO 10/20
INICIA A LAS 8:00 AM Y VENCE 5:00 PM

SECRETARIA

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia No.011 del 5 de febrero de 2020 (fls. 76 a 80 del Cdno.único), la apoderada de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, recurrió la decisión, a través de escrito radicado en Secretaría el pasado 11 de febrero de 2020 (fls. 85 y 86 del Cdno.único).

Sírvase proveer.


Diana Vanessa Granada Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020).

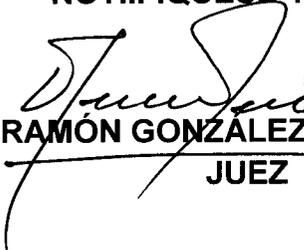
Auto de Sustanciación No. 215

Proceso No. 76-111-33-33-003-2018-000318-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AYDALI REYES ABONIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL - CASUR

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que el inciso 4 del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) ordena que cuando la sentencia de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra ella se interponga el Recurso de Apelación, debe citarse a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso, el Despacho fijará para tal efecto el día **CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M)**

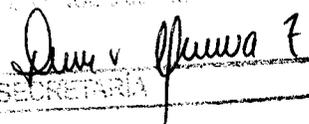
De otra parte, a folio 87 del Expediente obra un escrito presentado por la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido, pero verificado el expediente, no se evidencia poder conferido por la demandada, para que el Juzgado haga alguna manifestación al respecto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

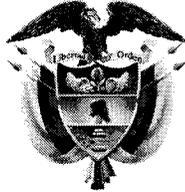

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

020
MARZO 10/20

SECRETARÍA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 217

Expediente : 76-111-33-33-003- 2019-00054-00
Demandante : JAVIER ROSERO ECHEVERRI Y OTRA
Demandado : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

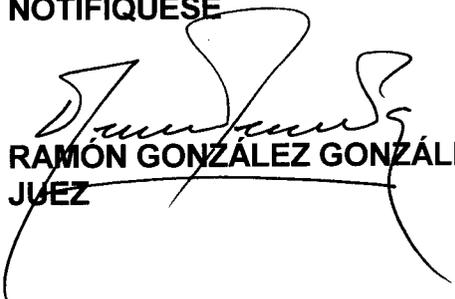
Vista la certificación Secretarial que obra a folio (68) del expediente procede el Despacho a fijar fecha para tramitar la **Audiencia Inicial** que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE

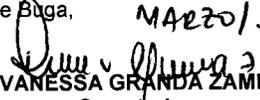
1. **TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.**
2. **SEÑALAR la hora de las DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL**, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del mismo artículo.**

NOTIFÍQUESE

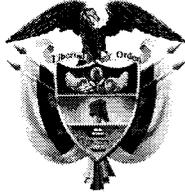

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 020. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Guadalajara de Buga, MArzo/10/20


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 218

Expediente : 76-111-33-33-003-2019-00041-00
Demandante : RAYOS X DEL VALLE S.A.S
Demandado : HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARI – VALLE
Medio Control : CONTRACTUAL

Vista la certificación Secretarial que obra a folio (70) del expediente procede el despacho a fijar fecha para tramitar la **Audiencia Inicial** que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del **HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARI – VALLE**
2. **SEÑALAR** la hora de las **DIEZ Y TREINTA (10:30 AM) DEL DIA TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL**, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE

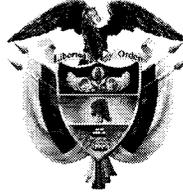

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 020 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Guadalajara de Buga, Marzo 10/20


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 176

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00291-00
Demandante : FRANCIA MILENA MUÑOZ ARISTIZÁBAL
Demandado : MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el auto anterior, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, se advirtió a la abogada de la demandante del término que tenía para subsanar el defecto observado, la cual impidió que se le diera el trámite correspondiente, y de las consecuencias de no subsanarlo a tiempo; no obstante, el auto se notificó por estado el 24 de septiembre de 2019 (*folio 67 vuelto*), y a través del correo electrónico el mismo día, por lo que el plazo del artículo 170 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo venció el 9 de octubre del año anterior, es de anotar que los días 2 y 3 de octubre, se suspendieron los términos en razón de que **ASONAL JUDICIAL** convocó a **PARO**, lo que conduce al rechazo de la demanda según lo dispone la precitada norma.

En consecuencia, se

RESUELVE

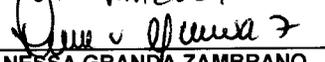
1. **RECHAZAR** la demanda formulada por la señora **FRANCIA MILENA MUÑOZ ARISTIZABAL** en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ- VALLE DEL CAUCA**.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.
3. **DISPONER** que se archive la actuación, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

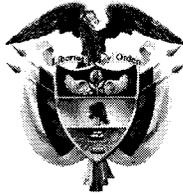

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 020 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Guadalajara de Buga, MAERZO 10/20


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 177

Expediente : 76-111-33-33-003-2019-00209-00
Demandante : ALICIA PEREIRA
Demandado : NACIÓN MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio Control : EJECUTIVO

En el auto anterior, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, se advirtió al abogado de la demandante del término que tenía para subsanar el defecto observado, la cual impidió que se le diera el trámite correspondiente, y de las consecuencias de no subsanarlo a tiempo; no obstante, el auto se notificó por estado el 27 de noviembre de 2019 (*folio 29*) notificado el mismo día, por lo que el plazo del artículo 170 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo venció el 11 de diciembre del año anterior, lo que conduce al rechazo de la demanda según lo dispone la precitada norma.

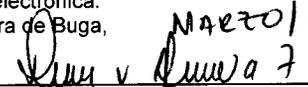
En consecuencia, se

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda formulada por la señora **ALICIA PEREIRA** en contra de la **NACIÓN MINEDUCACIÓN - FOMAG**
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante
- 3. DISPONER** que se archive la actuación, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>020</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Guadalajara de Buga, <u>Marzo 10/20</u></p> <p> DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 220

Guadalajara de Buga, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente : 76-111-33-33-003-2019-00027-00
Demandante : WILIAM RODRIGUEZ GIL
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FOMAG
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto No. 512 del 17 de julio de 2019, folio 16 del expediente, se requirió al demandante para que consignara la suma de que trata el numeral sexto del auto admisorio, concediéndole un término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del referido auto, que se hizo el día 18 de julio de 2019 (*folio 17*), teniendo el término legal para hacerlo hasta el 1º de agosto de 2019, y sin que hasta la fecha, el demandante procediera a consignar los gastos procesales.

Ahora, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los casos en que no se cumple con la carga que compete, en este caso, al extremo activo de la Litis, procede la declaratoria de desistimiento tácito, que en su contenido dispone:

“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

Es por ello que encuentra el Juzgado configurados los presupuestos para dar aplicación a la norma en cita, pues no se cumplió con la carga impuesta a la parte actora, lo cual no permite continuar con el trámite del presente proceso

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor **WILIAM RODRIGUEZ GIL** en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN-FOMAG**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVASE**, en forma definitiva el expediente, previas las constancias de rigor.

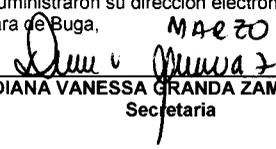
TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

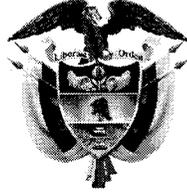

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUÉZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 020 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Guadalajara de Buga, Marzo 10/20


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de marzo dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 221

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00180-00
Demandante : GUSTAVO ROMERO ESCOBAR
Litisconsorte : SANDRA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR
Demandado : MUNICIPIO DE TULUA
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto del 10 de octubre del 2019, proferido en la Audiencia Inicial, se ordenó suspender esta diligencia, para efecto de integrar como parte pasiva de la Litis a la señora **SANDRA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR**, en calidad de litisconsorte necesario, quien contestó la demanda dentro término legal, en escrito visible a folios 131 a 178 del expediente

En consecuencia, el Despacho procederá a programar fecha para darle continuidad a la **Audiencia Inicial**. Por lo que se

RESUELVE:

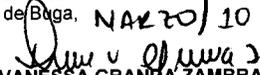
1. **TENER** por contestada la demanda por la señora **SANDRA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR**, como Litisconsorte Necesario
2. **RECONOCER PERSONERIA** a la doctora **YENNY JULIANA GONZALEZ BLANDON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.803.943 de Andalucía- Valle, portadora de la T.P No. 237.764 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la señora **SANDRA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR**, en su condición de litisconsorte Necesario, de conformidad con las facultades del poder otorgado que obra a folio 130 del expediente.
3. **SEÑALAR** la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DIA CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL**, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 022 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Guadalajara de Buga, MARZO 10/20


DIANA VANESSA GRANADA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 216

Expediente: 76-111-33-33-003-2017-00281-00
Demandante: DIEGO FERNANDO CALDERON GRISALEZ
Demandado: MUNICIPIO DE GINEBRA Y HOSPITAL DEL ROSARIO E.S.E
Medio Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la certificación secretarial que obra a folio 86 del expediente procede el despacho a fijar fecha para tramitar la **Audiencia Inicial** que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Procedimiento Administrativo.

Así mismo, a folio 77 del Expediente, obra un nuevo poder constituido por el Representante Legal del Municipio de Ginebra-Valle, a nombre del Dr. JOSÉ ORLANDO GIL GIL, razón por la cual, el Juzgado tendrá por TERMINADO el poder otorgado al doctor JESUS ANTONIO GARCIA MICOLTA, en los términos del inciso 1º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Igual se observa a 81 del Expediente, que se agrega un nuevo poder constituido por el demandante a nombre de la Dra. PAOLA ANDREA PALACIOS RAMIREZ, razón por la cual, el Juzgado tendrá por TERMINADO el poder otorgado a la Dra. JENNY MARCELA BRAND CHALARCA, en los términos de la norma mencionada anteriormente.

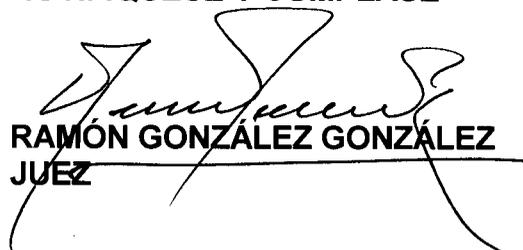
En consecuencia, se

RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MUNICIPIO DE GINEBRA – VALLE**.
2. **TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del **HOSPITAL DEL ROSARIO E.S.E. DE GINEBRA-VALLE**.

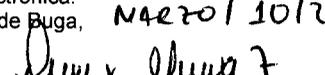
3. **RECONOCER PERSONERIA** al doctor **JESUS ANTONIO GARCIA MICOLTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.294.159 del El Cerrito – Valle, portador de la T.P N° 65.183 del C. S. de la J, para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE GINEBRA – VALLE**, en los términos del poder que obra a folio a folio 40 del expediente.
4. **RECONOCER PERSONERIA** al doctor **JOSÉ ORLANDO GIL GIL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.315.460 De Ginebra – Valle , portador de la T.P N° 87.846 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE GINEBRA – VALLE** , en los términos del poder conferido que obra a folio 77 del expediente.
5. **RECONOCER PERSONERIA** a la doctora **PAOLA ANDREA PALACIOS RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.066.939 de Buga-Valle, portadora de la T.P No. 305.960 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido que obra a folio 81 del expediente.
6. **TENER** por TERMINADO el poder otorgado a la Dra. JENNY MARCELA BRAND CHALARCA como representante judicial del demandante y al Dr. JESUS ANTONIO GARCIA MICOLTA como apoderado del Municipio de Ginebra-Valle, en los términos del inciso 1° del Artículo 76 del Código General del Proceso.
7. **SEÑALAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** para que tenga lugar a la **AUDIENCIA INICIAL**, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecida en el numeral 4 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 020 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Guadalajara de Buga, MARZO 10/20


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaría